



partida presupuestal con la que se solventará este gasto. Así como el programa de trabajo en el que se contempla el destino de estos recursos. Es decir, cuánto costará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cambio de oficinas y todos los oficios, escritos, solicitudes, autorizaciones o cualquier documento que demuestre esto.

Datos complementarios

Se conoce que la ministra cambiará sus oficinas, pues se han visto albañiles, personal de mantenimiento, arquitectos y demás gente en las oficinas que eran del ministro Aguilar Morales; de igual manera, se observó al personal del ministro en retiro, sacando sus cosas en cajas de las oficinas con motivo del cambio”.

II. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0049/2025** y, giró el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-252-2025** al Director General de Infraestructura Física, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **DGIF/SGVCG-10-2025** de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión -en su carácter de Enlace de Transparencia de la Dirección General de Infraestructura Física- cumplió con el requerimiento, donde informó lo siguiente:

- a) En términos del artículo 35, fracciones IV y VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para atender la solicitud de



información conforme a las atribuciones relativas a ejecutar el programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento; así como proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) En relación con los documentos que demuestren el cambio de oficinas de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, mencionó que es inexistente.

No obstante, refirió que, el personal de la Dirección de Servicios de Mantenimiento ha llevado trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo.

- c) Respecto a los costos, así como de la partida presupuestal con la se solventó el gasto, aclaró que los materiales están en stock, es decir, que ya se encuentra disponible.
- d) Por lo que hace al programa de trabajo que contempla el destino de esos recursos, mencionó que no se encuentra etiquetado el recurso presupuestal de forma específica; sin embargo, proporcionó el hipervínculo del Programa Anual de Necesidades en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, para su consulta.
- e) Concluyó que, no tiene un archivo específico que dé cuenta con lo requerido en la solicitud de información; por lo que, en todo caso se tendría que generar un documento *ad hoc*, siendo que no está obligado normativamente a generar un documento específico para satisfacer la solicitud en sus términos.

IV. Con base a lo anterior, por acuerdo de cinco de febrero de dos mil



veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-A/0049/2025**, a fin de que se pronunciaría en relación a la inexistencia de la información.

V. En sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de la información **CT-I/A-1-2025**, con las siguientes determinaciones:

“PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación”.

VI. Por oficio electrónico de veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-I/A-1-2025**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

Por este medio, se hace de su conocimiento únicamente a manera de orientación, lo señalado por la Dirección General Infraestructura Física, mediante el oficio DGIF/SGVCG-10-2025, de conformidad con lo instruido por el Comité de Transparencia:

‘...la Dirección General de Infraestructura Física proporcionó el vínculo electrónico en el cual es consultable el Programa Anual de necesidades en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados de la DGIF, el cual es el siguiente:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa_anual/obra_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf, por ello, este órgano colegiado instruye a la Unidad General de Transparencia para que lo haga del



conocimiento de la persona solicitante, a manera de orientación.”

La respuesta fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico precisado en la solicitud de información de origen, el veinte de febrero del presente año.

VII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del del SIGEMI-SICOM, donde esgrimió el siguiente agravio:

“No se brinda la información requerida, los costos que implicaron el cambio de oficina, ni cuales fueron los trabajos realizados, solo se mencionan algunos, pero no todos ellos”.

VIII. Mediante correo electrónico de veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-543-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia



emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando

determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de



sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos,

revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su

⁴ “**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”



intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Lo anterior es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, a efecto de que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión

⁵ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Artículo 49. *Ídem.*”

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió diversa información en relación con el cambio de oficinas de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**.

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.



Ahora, en términos del segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, este Comité Especializado procede a suplir la deficiencia de la queja; de tal manera que, las razones de disenso son la clasificación de la información y la entrega de la información incompleta.

Una vez suplida la deficiencia de la queja, dichas inconformidades encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
I. La clasificación de la información;
(...)
IV. La entrega de información incompleta;”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el veinte de febrero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintiuno de febrero al trece de marzo de dos mil veinticinco**⁷.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**.

⁶ **Artículo 146.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁷ Ello en virtud de que los días veintidós y veintitrés de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Director General de Infraestructura Física y al Comité de Transparencia, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 30-2025 Admisión.doc

Identificador de proceso de firma: 703230

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:46Z / 13/03/2025T09:17:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1a 93 7b 4d b6 68 1b 30 0a 79 18 ba 6d 74 09 df 7f 18 2e bd b1 25 8e 22 ef 94 4c f2 2d fa 5d 41 6e 3b 6f c6 e6 4e 6a 98 36 16 22 2e f5 74 93 13 a7 02 45 e5 5b 61 3c 51 a7 6a f1 0b 0d 17 81 a4 39 bf 2b 89 3c 15 b9 ab c0 b6 83 fc da c8 7c 72 72 21 d8 cd 22 df 24 12 8e a6 a1 d1 de 52 2a a2 c4 68 3f 4e 0a bd 09 77 18 3c 6e 40 6c 24 bc 56 ba 23 17 33 fc 47 6d 5b 61 1d 40 41 de 42 0c c8 ad bc 38 9f 13 bc 1d 7d fb 03 87 d2 69 98 5a 61 b1 b9 a5 37 0d 2a 67 57 e8 e4 0f b2 56 38 f2 20 04 c8 f2 c3 fa bf 30 bb 91 13 fb d1 90 eb ee f7 b0 63 7b 07 ae fc 1f 89 d6 4f f3 bb d6 8f 49 fb 18 11 b6 56 9f 3e 67 64 9c 6d a2 41 d5 2f 82 f0 46 f7 cd 7e 6c bd c4 b1 56 cc 70 c9 3d c1 a0 42 e6 11 99 49 a4 c6 34 48 fb 6d 1b bf 7e 01 f5 8a 76 53 a8 7b 19 57 1a 08 51 0b 5f bf 6f 3b e7 44				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:27Z / 13/03/2025T09:17:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:46Z / 13/03/2025T09:17:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283819			
	Datos estampillados	5FE82061DEC03BCF54E31CBADC2E959A6A6C434792AFC513EC898AEF18067200			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:55Z / 12/03/2025T09:56:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f cc 58 7c dc 99 f4 9c 64 55 5a 30 2b 09 2b e2 af 4f ea ac bd 8b 94 f9 be c8 89 54 15 01 07 d7 19 a3 80 a0 b5 bd 6f d0 be 7c d1 7f 76 42 7a e8 d6 97 8d 68 4d 5a 91 f5 54 2e 2b f5 9c 2f cc 08 b7 ea 79 06 f5 93 f7 aa 52 09 ae 27 bd 55 a1 33 1f 33 80 45 23 47 be 52 73 9d 1c b1 97 a7 65 5c 7b ef 90 96 77 68 33 0c 2a 48 d1 45 55 99 1b 67 aa 66 d5 2b ac a5 f8 c6 d2 13 10 11 9c 30 0c d4 cb 68 6b 2a 42 4d 72 58 83 2d 05 ec 9d 6d f0 91 95 21 2c 4e f3 32 a5 5c 85 f8 c0 fb 41 96 50 e1 9c 23 d7 fc fe 2d 66 f9 8e 32 c0 2b b4 a9 21 0f 66 0a 96 e8 8b b1 13 33 ca ef 23 b2 88 fe 3c 8d 66 a3 17 1d 27 b8 7b f6 27 6b cb b5 1d 79 31 2d 20 1c 87 ae cd 4f 49 40 c3 d6 99 2d 26 e5 2e 19 a0 c8 b9 95 96 f7 4e 95 84 bd e0 80 4a d6 15 9a 15 c8 6d dd 9a 03 5a d5 68 0f 80 40 79 72 e7 c8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:55Z / 12/03/2025T09:56:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T15:56:55Z / 12/03/2025T09:56:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8278652			
	Datos estampillados	3A17050A9B497A8743721A248F0A33E8F0102D4D5025C6F3D50DBF37B32E812B			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros